

## Detalles del documento

AUTO nº 55 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

## Información sobre el documento :

**Resolución** AUTO nº 55 año 1998 dictada por SALA DE JUSTICIA

**Número:** 55

**Año:** 1998

**Tipo de Documento:** AUTO

**Sección:** ENJ: SALA DE JUSTICIA

**Asunto:** Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 55/98 interpuesto por D... en nombre y representación de D... contra la providencia de 17 de septiembre de 1998 dictada en las actuaciones previas nº 140/97 del ramo de Corporaciones Locales (Ayuntamiento de Madrid), Madrid.

**Fecha de Resolución:** 11/11/1998

**Dictada por:** ENJ: SALA DE JUSTICIA

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany

**Sala de Justicia:** Excmos. Sres.:

D. PAULINO MARTÍN MARTÍN.- PRESIDENTE.

D. ANTONIO DEL CACHO FRAGO.- CONSEJERO.

D. ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY.- CONSEJERO.

**Resumen doctrina:** La interposición de los recursos puede estar sometida a una limitación en cuanto al momento temporal de su realización. «El incumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica». (Auto del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 1996). A estos efectos es aplicable la regulación contenida en el artículo 63 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas que regula expresamente la presentación de escritos y documentos con destino a los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en este órgano, en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción, regulación que ha sido incumplida por la parte recurrente en el presente caso considerando erróneamente que es aplicable la normativa administrativa a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.

### Voces:

COMPETENCIA DE LA SALA

FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEL ART. 48.1 DE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO

PRESENTACION DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

### Situación Actual:

## Texto

En Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En el recurso referenciado, los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, previa deliberación, han resuelto dictar el siguiente:

AUTO

I.- HECHOS

PRIMERO.- Mediante la providencia de 17 de septiembre de 1998 el Delegado Instructor de las actuaciones previas nº 140/97, dando cumplimiento al Auto de 8 de junio de 1998 dictado por el Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento, acuerda no acceder a la

nulidad formulada por el actor público y mantener en sus propios términos el acta de liquidación provisional practicada el 30 de marzo de 1998.

SEGUNDO.- Dicha providencia fue notificada a D... en nombre y representación de D... con fecha 22 de septiembre de 1998 quien interpuso contra la misma recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de Tribunal de Cuentas con fecha 29 de septiembre de 1998.

TERCERO.- Por providencia de 1 de octubre de 1998 el Delegado Instructor tiene por interpuesto el recurso y emplaza a las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante la Sala de Justicia, habiéndose recibido los escritos de personación del Ministerio Fiscal, de D... en nombre y representación de D..., de D... y de D... en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid con fechas 14, 16 y 19 de octubre de 1998, respectivamente.

CUARTO.- Mediante la providencia de 26 de octubre de 1998 esta Sala de Justicia acuerda abrir el correspondiente rollo y nombrar Ponente siguiendo el turno establecido al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

## II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en los artículos 54.2 d) y 48.1 de la Ley 7/88, corresponde a la Sala de Justicia el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones dictadas en las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Como todo acto procesal, la interposición del recurso puede estar sometida a una limitación en cuanto al momento temporal de su realización, y como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Auto de 12 de junio de 1996 «el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos, no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de seguridad jurídica. El plazo procesal para interponer un recurso requiere un cierto automatismo en su aplicación que lo hace preclusivo y que no permite enjuiciar las situaciones de carácter personal sin poner en peligro la seguridad jurídica y la confianza en los efectos que producen las propias resoluciones a que se refieren si no son recurridas en plazo».

Aparece probado que la providencia de 17 de septiembre de 1998 fue notificada a D... en nombre y representación de D... con fecha 22 de septiembre de 1998, quien interpuso contra la misma recurso al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88 mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas con fecha 29 de septiembre de 1998, fuera por tanto del plazo legalmente establecido de los cinco días, por lo que no procede sino inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto.

Hay que señalar que la interposición del referido recurso tuvo lugar mediante correo certificado el día 28 de septiembre de 1998, no obstante solo se admite como fecha de presentación la del día en que el escrito tiene entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas o en el Juzgado de Guardia o de Primera Instancia e Instrucción del lugar de residencia del interesado o de su representante procesal, según se desprende del artículo 63 de la Ley 7/88.

La presentación de escritos en el ámbito de una actuación netamente administrativa puede verificarse por alguno de los medios contemplados en el artículo 38 de la Ley 30/92, cuyo n° 4 prevé expresamente su presentación mediante correo certificado, pero esta es una diferencia sustancial entre el procedimiento administrativo y el jurisdiccional, ya que este último solo permite la presentación de documentos en un órgano jurisdiccional.

Las funciones del Tribunal de Cuentas son por un lado una actividad fiscalizadora y por otro una actividad jurisdiccional, previéndose un régimen distinto para cada una de ellas, ya que según la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982 se aplicará supletoriamente en los procedimientos fiscalizadores la Ley 30/92 y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal por este orden de prelación. Sí sería admisible la aplicación de la normativa administrativa a la actividad fiscalizadora pero no a la actividad de enjuiciamiento de la responsabilidad contable, máxime si tenemos en cuenta el ya citado artículo 63 de la Ley 7/88 que regula expresamente la presentación de escritos y documentos con destino a los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en éste órgano, en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA, inadmitir el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 interpuesto por D... en nombre y representación de D... contra la providencia de 17 de septiembre de 1998 dictada en las actuaciones previas n° 140/97, por haber precluido el plazo de cinco días legalmente previsto.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordamos y firmamos.

